

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ066512

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 1184/2016, de 17 de noviembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 396/2015

**SUMARIO:**

**ISD. Adquisiciones mortis causa. Base imponible.** *Dinero depositado en los bancos.* El sentido vulgar, parece indudable que «el dinero depositado en los bancos» es aquella cantidad de metálico que una persona entrego a un banco bien para que éste la custodiara, bien para que adquiriera, en su nombre y representación, productos financieros con mejores posibilidades de ganancia el mero depósito a la vista o a plazo. Como también pone de manifiesto la parte recurrente no parece muy razonable que el testador instituyera a 18 sobrinos como legatarios para recibir cada uno 23,95 €. Más bien parece que la voluntad del testador era la de repartir entre su sobrinos el dinero depositado así como el invertido en valores inmobiliarios que, como tales, suelen ser de rápida evolución. Tras el otorgamiento de la escritura de herencia y percatados los interesados en la existencia de diversos errores en la misma, otorga poca escritura, el 6 noviembre 2013, subsanando la anterior y en la que dejan constancia de que el caudal reservado a los legatarios se componía no sólo de metálico sino, también, de valores mobiliarios, prestando todos ellos, herederos y legatarios, plena conformidad al reparto del caudal relicto, seguramente, porque conocían todos ellos cuál era la voluntad del testador. La Administración no puede en caso de optar por la práctica de nueva liquidación, entender que ha habido un exceso de adjudicación a la legataria constitutivo de un hecho imponible sujeto a la modalidad de donaciones.

**PONENTE:***Don Ramón Verón Olarte.*

Magistrados:

Don RAMON VERON OLARTE

Doña ANGELES HUET DE SANDE

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Doña SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2015/0009003

Procedimiento Ordinario 396/2015

Demandante: D./Dña. Coral

PROCURADOR D./Dña. RODRIGO PASCUAL PEÑA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

comunidad autonoma de madrid

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 1184

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

Dª. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo nº 396/2015, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Pascual Peña, en nombre y representación de doña Coral , contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 16 marzo 2015, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta por el demandante contra liquidación tributaria por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad donaciones; habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid, representada por su Servicio Jurídico.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

### Segundo.

Tanto el Abogado del Estado como el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad contestan a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

**Tercero.**

No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**Cuarto.**

En este estado se señala para votación el día 17 noviembre 2016, teniendo lugar así.

**Quinto.**

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ramón Verón Olarte.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

A través del presente recurso nº 396/2015, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Pascual Peña, en nombre y representación de doña Coral , impugna la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 16 marzo 2015, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta por el demandante contra liquidación tributaria por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad donaciones.

**Segundo.**

Son hechos a tener en cuenta en la presente resolución, extraídos del expediente administrativo y de las alegaciones las partes, los siguientes:

a) El día 5 noviembre 2010 parece don Luciano , sin herederos forzosos, habiendo otorgado testamento en el que eran llamados, como legatarios, 18 sobrinos a los que dejaba "el dinero depositado a nombre del testador en entidades bancarias o de crédito".

b) El 22 marzo 2011 los herederos y legatarios otorgan escritura pública de herencia en la que los segundos se reparten todo el dinero y efectos financieros que el testador tenía invertido o depositado en diversas entidades financieras. Igualmente, el 5 mayo 2011 presentan autoliquidación ante la mayor inicial comunidad autónoma.

c) La Comunidad de Madrid, disconforme con el reparto que habían hecho los legatarios, del dinero depositado o invertido en las referidas entidades financieras, practica propuesta de liquidación provisional y trámite de alegaciones pues entendía la Administración que cuando el testador se refería a "dinero" estaba haciendo mención al metálico depositado en el banco o la entidad financiera pero no a las inversiones realizadas por el causante en bonos, fondos de inversión, adquisición de acciones cotizadas, etcétera. Dado que los herederos y legatarios incluyeron dentro de los legados los fondos y las acciones, considera la Administración que ello constituye un exceso de adjudicación que debe estar sujeto a la modalidad de donaciones del mismo impuesto.

d) Frente a dicha propuesta hacen alegaciones los herederos y legatarios que son rechazadas por la Administración de elevar la propuesta a liquidación provisional.

e) Agotada la vía de gestión, la por el demandante formula reclamación económico-administrativa en atención a la falta de motivación de la liquidación y a la defectuosa interpretación de la última voluntad del causante realizada por la Administración tributaria ya que, entienden, según quedó plasmado en la escritura pública de subsanación de 6 noviembre 2013, que cuando se nombró legatarios en el testamento refiriéndose el causante al "dinero depositado en los bancos" se estaba refiriendo no sólo a depósitos de metálico strictu sensu, sino a todo tipo de inversiones y depósitos de metálico.

e) Tal reclamación fue estimada por el TEAR de Madrid en su resolución de 6 marzo 2015 en atención a la falta de motivación de la liquidación y sin hacer mención alguna de la segunda razón que motivó la reclamación, esto es, la interpretación de la frase ya transcrita.

f) Contra dicha resolución interpone un recurso jurisdiccional doña Coral interesando un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ya habías utilizado al TEAR.

### **Tercero.**

La parte demandante interesa que, independientemente de que la liquidación tributaria se encontrara anulada por la resolución del Tribunal administrativo, es voluntad de la actora un pronunciamiento judicial acerca de la interpretación de la tan repetida frase utilizada por el causante teniendo en cuenta que el mismo carecía de conocimientos técnico jurídicos y financieros y entendiéndolo que cuando el testador ordenó que se repartiera entre sus legatarios el "dinero depositado en los bancos", necesariamente se debe entender que se estaba refiriendo a todo el metálico depositado o invertido en tales establecimientos o a través de los mismos (acciones de otras entidades distintas a las bancarias en que las mismas se encontraban depositadas).

Las Administraciones demandadas, por el contrario, sostienen que se ha de estar a una interpretación literal de la última voluntad del testador por lo que, habiendo empleado el sustantivo "dinero" se debe entender que se estaba refiriendo al metálico depositado o custodiado por una entidad bancaria pero no a las acciones, bonos, fondos, etc. que se encontraban depositados en la intimidad y que, en ningún caso, se trata de metálico ni de dinero por muy fácil y rápido que sea el procedimiento de liquidación de aquellos bonos, fondos, etcétera.

### **Cuarto.**

Así pues, haciendo abstracción de la motivación de la liquidación tributaria, que no ha sido impugnada en el presente proceso y que, por tanto, en lo que se refiere a la demandante del presente recurso jurisdiccional ha adquirido firmeza, la única cuestión que se somete ahora a la consideración de la Sala es la de si dentro de los legados instituidos en el testamento se debe computar o no todos aquellos, hoy denominados, "productos financieros" distintos del depósito del dinero en cuenta corriente o a plazo. O, dicho de otra forma, si lo percibido por la legataria excediendo la parte que le correspondía en las cuentas corrientes constituye un exceso de adjudicación (sin contraprestación por su parte) que se debe sujetar a la modalidad de donaciones de la misma figura impositiva.

### **Quinto.**

Como por de relieve la actora con la palabra "dinero" se menciona a la moneda corriente pero también es sinónimo de hacienda y fortuna. El sentido vulgar, parece indudable que "el dinero depositado en los bancos" es aquella cantidad de metálico que una persona entrego a un banco bien para que éste la custodiara, bien para que adquiriera, en su nombre y representación, productos financieros con mejores posibilidades de ganancia el mero depósito a la vista o a plazo.

Como también pone de manifiesto la parte recurrente no parece muy razonable que el testador instituyera a 18 sobrinos como legatarios para recibir cada uno 23,95 €. Más bien parece que la voluntad del testador era la de repartir entre su sobrinos el dinero depositado así como el invertido en valores inmobiliarios que, como tales, suelen ser de rápida evolución.

Pero es que, además, tras el otorgamiento de la escritura de herencia y percatados los interesados en la existencia de diversos horrores en la misma, otorga poca escritura, el 6 noviembre 2013, subsanando la anterior y en la que dejan constancia de que el caudal reservado a los legatarios se componía no sólo de metálico sino, también, de valores mobiliarios, prestando todos ellos, herederos y legatarios, plena conformidad al reparto del caudal relicto, seguramente, porque conocían todos ellos cuál era la voluntad del testador.

Por todo lo anterior, procede la estimación del recurso sin que la Administración pueda, en caso de optar por la práctica de nueva liquidación, entender que ha habido un exceso de adjudicación a la legataria constitutivo de un hecho imponible sujeto a la modalidad de donaciones.

### **Sexto.**

Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción : "en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las

costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

En el caso que nos ocupa, no apreciando la concurrencia de dudas de hecho ni de derecho en el planteamiento o resolución de la litis, la Sala entiende procedente que se condene a las demandas en las costas causadas en este proceso.

## FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo nº 396/2015, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Pascual Peña, en nombre y representación de doña Coral , contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 16 marzo 2015, por la que se desestima la reclamación económico- administrativa nº NUM000 , interpuesta por el demandante contra liquidación tributaria por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad donaciones, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS la mentada resolución por no ser conforme a derecho.

Se condena a la parte demandada en las costas causadas en este proceso judicial, limitándose la partida correspondiente a gastos de defensa y representación al máximo de dos mil (2000) euros que deberán ser abonados por mitad a la parte demandante.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0396-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55- 0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0396-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Ramón Verón Olarte, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.